

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. (*Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Mayo de 1867, núm. 150.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Sección de orden público.—Negociación 2.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la Gaceta oficial de Madrid, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la Gaceta de Madrid.

1.<sup>a</sup> En virtud de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Abril último, la impresión,

publicación y reparto de la Gaceta de Madrid se adjudicará en pública licitación, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.<sup>a</sup> El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.<sup>a</sup> El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.<sup>a</sup> El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuacion.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones mas ventajosas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.<sup>a</sup> El periódico oficial ha de publicarse todos los días precisamente, en papel de la misma cali-

dad é iguales dimensiones al de la muestra, que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse, cuya fundicion ha de ser uniforme.

9.<sup>a</sup> La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10. El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la Gaceta, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita.

11. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegiados en la forma y extensión con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12. Publicará también sin la menor retribución los suplementos y Gacetas extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicación en el menor plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen.

13. El contratista, conforme con lo que se previene en la condición 11, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redacción e impresión á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes sin perjuicio de reservár-

sele el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

14. Será también obligación del contratista la de conservar á disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de las planas de la Gaceta; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15. Igualmente lo será la corrección de la misma Gaceta después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ó omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16. Los originales insertos en la Gaceta y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Dirección en la forma que por esta se ordene.

17. El contratista y sus dependientes guardarán la más scrupulosa reserva en todo lo relativo á la composición e impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18. La publicación en la Gaceta de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial

será además sometida á los efectos de las leyes de imprenta y de orden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la Gaceta una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspección del Delegado oficial.

20. También enviará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la Gaceta publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la Gaceta.

22. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

23. Los precios de suscripción y de los números sueltos de la Gaceta serán los que tienen en el día.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobación del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicación de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya inserción no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que conste la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la Gaceta.

27. El día 1º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la Gaceta observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrárá en la multa de 10 á 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 escudos en metalico ó su equivalencia en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talonario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería central de la Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí y sin sujeción á formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios debidamente justificados que al Gobierno produjese la publicación de nueva subasta de la Gaceta, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

32. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.; y después de obtenida esta, deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrrogable de un mes.

33. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscriptores á la Gaceta, y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

34. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la Gaceta y que tengan derecho á ser completadas.

35. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfacción de este Ministerio, proporcionando en el mismo local al Delegado ó Delegados oficiales habitación decorosa para su despacho.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este

contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Mayo de 1867.— Gonzalez Brabo.

#### Modelo de proposición.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de..... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma Gaceta, y conforme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### BAGAJES.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1867 á 68, celebrada en este Gobierno en el dia de hoy para los cantones de Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martín Muñoz de las Posadas, Coca y Pradales, se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865, que el dia 10 del actual se celebrará la cuarta ante mi Autoridad en este Gobierno de provincia en los mismos términos y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 17 de Mayo último, señalado con el núm. 59, teniendo entendido que no se admitirán los pliegos que no estén redactados letra por letra con arreglo al modelo. Segovia 1º de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Los Guardias civiles del puesto de Labajos Juan Fernandez Berros y Antonio Barreras Corral, encontraron á las nueve de la noche del 9 del corriente en el monte de la Puebla un matrimonio y dos tiernas criaturas en la situación mas triste, enfermos, sin haber tomado alimento hacia dos días, desnudos y próxima la mujer á dar á luz otra criatura. Los indicados Guardias, no solo dispusieron que esta desgraciada familia fuese trasladada á la casa-cuartel, sino que dieron camisas al matrimonio, y conduciéndolos despues á la posada del pueblo, les pagaron la cena y almuerzo al dia siguiente. En vista de este rasgo de desprendimiento y caridad de los Guardias Berros y Barreras, he acordado darles las gracias y que se haga público su bizarro comportamiento por medio del Boletín oficial. Segovia 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Carreteras del Estado.

Se halla vacante la plaza de peoncaminero de los kilómetros 77, 78 y 79 de la carretera de San Rafael á Segovia. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de la fecha, expresando el nombre, edad y vecindad del interesado; si ha servido ó no en el ejército; si ha trabajado en carreteras; si sabe leer y escribir; y por último los méritos que crea le hacen acreedor á obtenerla. Acompañará certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su vecindad, que acredite la buena conducta del aspirante; copia de la licencia absoluta autorizada por el Alcalde; certificación original de los Jefes á cuyas órdenes hayan trabajado en carreteras; justificantes de los servicios varios que alegue; y por último, en caso de saber leer y escribir, la solicitud será de su letra.

Pasados los quince días señalados, no se admitirá instancia alguna.

Segovia 1º de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Vigilancia.

En el dia 21 de Mayo próximo pasado fueron puestas á la disposición del Alcalde de la Losa dos yeguas, cuyas señas se expresan á continuacion y cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente en dicha Alcaldía á recogerlas. Segovia 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las yeguas.  
Una yegua como de 4 á 5 años de edad, pelo canoso con lunares blancos en los costillares, se conoce está domada, sin herrazos y en la nalga derecha tiene la señal de figura M.

Otra polra como de 2 años, con la misma señal que la anterior, su alzada 6 cuartas escasas, pelo castaño oscuro y en el tronco de la cola pelicana; las dos colas largas.

#### Vigilancia.

El dia 26 de Mayo próximo pasado ha desaparecido del pueblo de Matabuena una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

autoridad procedan á averiguar su paradero, y habida que sea procederán á su detención con la persona que la conduzca, si insundiese sospecha de ser el robador. Segovia 1.<sup>a</sup> de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de la pollina.

Pelón rucio, alzada regular, bien proporcionada de cuerpo, un poco baja de hombros, redonda de ancas, en el costillar izquierdo tiene un poco pelado y en la fila del lomo tiene algunos pedazos pequeños rozados de la carga, una cicatriz en la nuca de resultas de un golpe, edad cerrada.

Tasación de los materiales que podrán resultar útiles del derribo de la casa número 2, de la plazuela de San Millan.

Cantidades.	Clase de materiales.	VALOR de la unidad.	TOTAL Escs. Mils.
		Escs. Mils.	Escs. Mil.
900	Tejas enteras, el ciento.....	2,800	25,200
1790	Id. medias y quebradas, id..	0,500	8,950
800	Ladrillos enteros, el ciento.....	0,700	5,600
5	Carros de id., en rotos y medios.....	1,200	3,600
25	Id. en piedra de mampostería.....	0,300	7,500
25	Pares de armadura en diferentes largos.....	0,300	6,900
6	Tirantes en regular estado.....	1,400	8,400
9	Maderos de piso en mediano estado, grueso de vigüeta.....	1,300	11,700
6	Sopandas, grueso de tercia en mediano estado.....	1,800	10,800
27	Cachas en piso en mediano estado.....	0,200	5,400
24	Pies derechos, grueso de alfargia en mediano y mal estado.....	0,400	9,600
6	Soleras en mal estado.....	0,500	3,000
24	Tablas en mediano estado.....	0,200	4,800
12	Peldaños en mal estado.....	0,050	0,600
5	Carros de madera podrida para leña.....	1,200	6,000
	Por varios puentes y zapatas.....		3,000
	Arroba y media de clavazón.....		3,000
	<b>Suma de materiales.....</b>		<b>124,050</b>
	Valor de los sesenta metros cuadrados con se- tenta y cinco centímetros id. del solar que comprende la casa en este sitio.....		19
	<b>Suma total.....</b>		<b>143,050</b>

Importa la tasación de dichos materiales desmontados, con inclusión del solar de la casa en que se encuentran, á la expresada cantidad de ciento cuarenta y tres escudos cincuenta milésimas. Segovia 28 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto del distrito, Miguel Arévalo.

#### Coste de los derribos.

Desmonte de los 67 metros cuadrados de su armadura, apuntalando los tirantes que enlazan esta casa con su lindero.....	Escs. Mils.
Id. de los tabiques de ladrillo y adobe de su segunda altura en desvan.....	13,200
Id. de id. id. en la primera sus maderos de suelo y techo.....	8,600
Id. de sus sopandas, paredes de piedra y cal y otras de barro.....	10,800
Estracción de los escombros esplanando el solar.....	15,400
<b>Suma total.....</b>	<b>49,050</b>

#### RESUMEN.

Valor de materiales ..	Escs. Mils.
<b>Coste de los derribos.....</b>	<b>97,050</b>

#### Diferencia líquido producto.

Condiciones facultativas económicas que deberá cumplir el rematante que fuere de los derribos de la casa núm. 2 de la Plazuela de San Millan de esta ciudad, perteneciente al Estado.

1.<sup>a</sup> El rematante á quien se le adjudique la demolición entregará tan luego como se le notifique la aprobación de la subasta la cantidad de veinte y siete escudos, con el aumento sobre ella si resultase de la licitación.

2.<sup>a</sup> No será admisible proposición alguna con menor cantidad que la de veinte y siete escudos que se fijan como tipo para la subasta.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados bajo el siguiente modelo:

D. N. N., vecino de....., se obliga por cuenta y riesgo suyo á demoler la casa núm. 2, inmediata al puente de San Millan de esta ciudad, con entera sujeción á las condiciones que se han redactado para ello y de las que estoy enterado en concepto de entregar á la Administración de Hacienda pública la cantidad de..... antes de dar principio á los derribos.

A continuación la fecha y firma del interesado.

4.<sup>a</sup> El rematante será dueño de todos los materiales que produzcan los derribos de la casa, pero no podrá levantar ninguno de ellos del sitio hasta que recibidos que sean resulte cumplida la contrata.

5.<sup>a</sup> Principiará la demolición á los dos días después de que le sea notificada la adjudicación de la subasta y la terminará dentro de los quince días siguientes.

6.<sup>a</sup> Ejecutará los desmontes con sujeción á las buenas prácticas establecidas para las demoliciones, principiándoles siempre de alto á bajo y con las prevenciones necesarias á evitar todo daño al tránsito y operarios.

7.<sup>a</sup> Asimismo y á este objeto apostará personas que permanezcan al cuidado de los transeúntes en derredor de la casa, cuidando de observar además quanto está prevenido en las ordenanzas municipales para casos análogos.

8.<sup>a</sup> Todos los escombros les espontará á los sitios designados por la Alcaldía, dejando el solar á disposición de la autoridad, esplanado y apisonado con sujeción á los puntos que al efecto se le determinen por el municipio.

9.<sup>a</sup> Si á la vez no se demoliere la casa con quién linda cortará las que las enlazan dejando los cogotes convenientes para su apoyo y los demás apuntalamientos que fueren necesarios á la seguridad del tránsito y estabilidad de la casa.

10.<sup>a</sup> Si el rematante dejara de cumplir su compromiso la Administración ejecutará los derribos; ó su continuación con cargo al valor de los materiales y demás intereses del rematante si fuesen necesarios para ello, quedando además sujeto á la acción administrativa en cuanto se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.<sup>a</sup> Tan luego como termine los derribos extraiga los escombros y el solar resalte esplanado, dárse parte escrito al rematante de ello y se procederá en el término de dos días á su recepción final, y hecha que sea esta en el de los ocho siguientes levantará todos los materiales del sitio, cesando en el acto de su completo despejo la responsabilidad del rematante. Segovia 28 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto del distrito, Miguel Arévalo.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para llevar á efecto la venta de materiales de la casa núm. 2 antigua de la Plazuela de San Millan de esta ciudad, perteneciente al Estado.

La subasta tendrá efecto el dia 30 de Junio próximo en la Sala despacho del Sr. Gobernador civil ante su presidencia, asistiendo al acto el señor Administrador é Interventor de Hacienda pública y Escrivano respectivo.

2.<sup>a</sup> El tipo para el remate será el de veinte y siete escudos que resultan en beneficio del Estado, bajado los gastos que produzcan la demolición, sin perjuicio de admitir las proposiciones mayores que se presenten en beneficio de los intereses del Estado.

3.<sup>a</sup> Los materiales pertenecerán al rematante, pero no podrá disponer de ellos sin haber hecho antes el pago en la Tesorería de Hacienda pública de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate.

4.<sup>a</sup> Se dará principio al derribo de la finca bajo estas condiciones y las facultativas que se anunciarán en el Boletín oficial á los ocho días á mas tardar de la fecha del aviso de la adjudicación, y si el contrato no se llevase á efecto por el rematante se procederá á nueva subasta, abonando aquél la diferencia del primero al segundo remate y los perjuicios causados por la demora.

5.<sup>a</sup> En el caso de haber empate en las proposiciones escritas se admitirán pujas á la llana entre los licitadores y ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia. Segovia 18 de Enero de 1867.—Rafael García Tapiá.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 29 de Mayo de 1867.—Rafael García Tapiá.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesión de un plazo improrrogable para que los que se hallen en descuberto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevación de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdón de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonación, reclama la reforma de la legislación penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposición consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobación del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel

deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó prórroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretesto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4., y a la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descuberto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfa-

cerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigiran irremisiblemente las multas en que se incurra.»

Cuya resolucion se inserta en el presente Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos, y los interesados que se encuentren en alguno de los casos que en ella se determinan puedan optar á los beneficios que se conceden, debiéndose tener presente que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la Propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Para que la Real orden inserta tenga toda la publicidad posible, en

todas y cada una de las localidades de esta provincia los Sres. Alcaldes luego que reciban el presente Boletin dispondrán su publicacion por edictos, pregones ó de cualquiera otra forma que sea de costumbre y estimen conveniente, haciéndolo con la repetition necesaria y en los dias festivos para que mas facilmente pueda llegar á noticia de todos, cuidando dichos Sres. Alcaldes de dar conocimiento á esta Administracion de haberlo asi verificado.

La Administracion recomienda muy especialmente á las autoridades á que se dirige hagan entender á los contribuyentes el beneficio que se les dispensa, y que trascurrido el plazo que termina en 30 de Junio próximo se exigiran las multas en que pueda haberse incurrido, sin escusa ni pretesto alguno, procediéndose en su caso por los medios ejecutivos que determinan las instrucciones.

Segovia 28 de Mayo de 1867.  
—Rafael Garcia Tapia.

## ANUNCIO PARTICULAR.

Administracion de propiedades del Excmo. Sr. Marques de Salamanca en Navalmoral de la Mata.

En el dia 21 de Junio proximo vendero y hora de las doce de su mañana, se procederá simultaneamente en las oficinas de S. E., sitas en su Palacio de Recoletos en Madrid y en esta Administracion al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de yeras de invierno de las dehesas Egido Nuevo, Fondón, Buena Vista, Tiro de barra y 6<sup>a</sup> suerte del baldío, dehesa de las Cabezas, Chaparral y Bajurdo, balujo de los Presos, dehesa Nueva de Almaráz y Picatón, dehesa de la Pasada, dehesa Nueva de Navalmoral, dehesa de Abajo y Raigoso y las de Camadilla y Canalenga, que en término de esta villa, la de Peraleda, Casatejada, Saticedilla y Almaráz, pertenececen al Excmo. Sr. Marques de Salamanca, y de la dehesa de la Mata, término de Peraleda, de que S. E. es mayor participante, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan desde hoy de manifiesto en ambos puntos. Navalmoral de la Mata 29 de Mayo de 1867.—Urbano Gonzalez Coviso.

## INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Mayo de 1867.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRUCTO.
52	23 de Abril.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden dando de baja definitiva en el ejército al teniente de infantería D. Eusebio Hernandez.
52	24 de idem.....	Idem.....	Reales órdenes dando de baja definitiva en el ejército á los oficiales de Administracion militar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux y D. Vicente Reina y Lopez y al teniente de infantería de la Habana D. Juan Guzman y Morales.
53	25 de idem.....	Idem.....	Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de 29 de Junio de 1864, relativo al ensanche de las poblaciones.
53	1º de idem.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden dando varias disposiciones concernientes á los objetos y mercancías olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera de las empresas de ferro-carriles.
53	10 de idem.....	Idem.....	Real orden exceptuando á los Agentes de la Hacienda de la prohibicion de penetrar en el recinto de los ferro-carriles, establecida por el art. 91 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.
54	25 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto disponiendo que desde 1º de Junio del año actual el coste de los telegramas de una á veinte palabras sea de 800 milésimas de escudo.
55	25 de idem.....	Idem.....	Real orden sobre el modo de considerar la antigüedad de los Consejeros provinciales.
36	28 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden resolviendo algunas dudas acerca de la interpretacion que debe darse al art. 390 de la ley hipotecaria.
56	29 de idem.....	Idem.....	Real orden sobre la clase de papel en que deben estenderse los informes que dan los Registradores de la Propiedad.
57	13 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden resolviendo la consulta promovida por el Gobernador de Pamplona acerca si deben los Médicos militares presentar sus titulos á los Subdelegados de Sanidad.
57	22 de Abril.....	Idem.....	Real orden aclarando las dudas ocurridas sobre la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre ultimo de Beneficencia y Sanidad.
58	21 de idem.....	Presid.º del Consejo de Minist.º	Real decreto resolviendo en favor de la autoridad judicial el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes.
58	29 de idem.....	Idem.....	Real decreto declarando innecesaria la autorizacion previa pedida por el Gobernador de la provincia de Burgos contra la opinion del Juez de primera instancia de la misma.
38	5 de idem.....	Consejo de Estado.....	Real decreto declarando no haber lugar al recurso de revision entablado por D. José del Saz sobre arrendamiento del Teatro Real.
58	7 de Mayo.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden dictando varias reglas por que se han de regir los establecimientos de segunda enseñanza en los próximos exámenes.
58	28 de Abril.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden sobre el nombramiento de empleados de las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase.
58	29 de idem.....	Idem.....	Real orden disponiendo que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos no exime del servicio de las armas.
59	16 de Mayo.....	Gobierno de provincia.....	Se anuncia por tercera vez la subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1867 á 68.
60	15 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto autorizando á las compañias de ferro-carriles ó cualquiera otra empresa que tenga contratado con el Gobierno la construccion de obras públicas, para que dispongan de todos los penados que puedan destinarse á esta clase de trabajos.
60	14 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden circular dictando algunas disposiciones sobre administracion de justicia.
61	17 de idem.....	Presid.º del Consejo de Minist.º	Ley declarando libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion.
61	13 de idem.....	Idem.....	Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Julian Fernandez y D. Alejo Secano.
62	17 de Abril.....	Gobierno de Provincia.....	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernacion sobre ferro-carriles.
63	25 de Febrero....	Ministerio de Ultramar.....	Real orden recordando á los empleados los articulos 78 y 79 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar.
63	15 de Mayo.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto reformando la tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, etc., desde 1º de Julio próximo.
63	24 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio acordando abrir en el mes de Septiembre próximo una exposicion ó concurso de ganados y cereales, ofreciendo premios á los expositores.
64	10 de Abril.....	Consejo de Estado.....	Real decreto desestimando la reclamacion interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio sobre aprovechamiento de aguas.
65	10 de idem.....	Idem.....	Real decreto absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Villalva de Lampreana, provincia de Zamora.